Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, dos de marzo de 2016.-

Vistos los autos: "Jockey Club Asociación Civil (TF 26.499-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, en lo que aquí interesa, elevó de $ 285.830 a $ 390.000 y de $ 571.660 a $ 780.000, los honorarios regulados por el Tribunal Fiscal de la Nación en favor de los letrados de la parte actora, doctores Horacio Díaz Sieiro y Vicente Oscar Díaz, respectivamente, la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, obligada al pago de tales emolumentos, interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 429/432), que fue concedido (fs. 434) y fundado (fs. 442/450). Las contestaciones obran a fs. 489/494, 495/496 y 497/505.

2°) Que el recurso resulta formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término —consistente en la diferencia entre el monto de los honorarios regulados y los que a juicio de la recurrente corresponden— supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente al momento de la notificación de la sentencia de cámara.

3°) Que no obstante la admisibilidad formal antes señalada, el recurso interpuesto debe desestimarse, pues la ape-

lante no formula -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollos por el a quo, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (Fallos: 310:2914; 311:1989; 312:1819, entre muchos otros), desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada (Fallos: 310:2929).

4°) Que tales defectos de fundamentación se advierten en tanto la apelante no desarrolló argumento alguno que justificase apartarse de la solución adoptada por el a quo. Solo se limitó a cuestionar por altos los honorarios fijados por la cámara y a requerir el apartamiento del arancel para la determinación de las remuneraciones, omitiendo toda referencia a la aplicación de las pautas adoptadas por el tribunal —naturaleza del juicio, monto, etapas cumplidas, importancia de la cuestión y entidad de las labores desarrolladas—, como así también a la actuación que le cupo a cada uno de los letrados en la presente causa, con lo que no formuló controversia idónea del fallo.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario (art. 280, párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. Hernán Andrés Spina** y patrocinado por la **Dra. María Juana Suárez**.

Memorial fundado por **el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. Ezequiel Silvio Katz** y patrocinado por la **Dra. María Juana Suárez**.

Traslados contestados por el **Dr. Horacio D. Díaz Sieiro, por su propio derecho; por Raúl Benito Cohen, perito arquitecto**, patrocinado por el **Dr. Carlos O. Raspall Galli y por Daniel Edmundo Rodríguez, perito contador**, patrocinado por el Dr. Eduardo Gil Roca.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.